



RESOLUCIÓN PA-179/2020, de 30 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-51/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 14 de noviembre de 2019 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla) [...], el proyecto de actuación cuyos datos se relacionan a continuación:



“Solicitante: Fall Creek Farm & Nursery Europe, S.R.L.

“Ámbito: Finca «Pichardo», polígono 21, parcela 16 Ref. Catastral *[que se indica]*.

“Actividad: Edificación para trabajadores de la explotación agrícola.

“En el anuncio se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, pero hemos comprobado no lo está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 *[sic, debe entenderse Ley 19/2013]* y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

“En fecha 13 de junio de 2019 se ha dictado resolución de este Consejo de Transparencia por denuncia interpuesta por este colectivo por incumplimiento de publicidad activa contra el Ayuntamiento de Aznalcázar por anuncio del BOP de 8 de noviembre de 2017. Dicha resolución obligaba a la entidad a publicaciones futuras”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 264, de 14 de noviembre de 2019, en el que se publica Anuncio de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Aznalcázar por el que se hace saber que “[a]dmittido a trámite por resolución de Alcaldía 2019-0786 de fecha 9 de octubre de 2019, el proyecto de actuación cuyos datos se relacionan [...] [s]e somete a información pública por el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este 'Boletín Oficial' de la provincia”. Se añade que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Aznalcázar para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. El horario de atención al público es de 9.00 a 14.00 horas”. Asimismo, también se indica que “estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento *[en la dirección electrónica que se señala]*”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de lo que parece ser el el Tablón de Anuncios electrónico del citado ente local (no se aprecia fecha de captura) en el que puede advertirse que, entre los cinco anuncios que aparecen relacionados, uno de ellos viene referido al proyecto objeto de la denuncia.

Finalmente, junto con la denuncia también se aporta copia de la Resolución PA-143/2019, de 19 de diciembre, dictada por este Consejo con motivo de una denuncia anterior formulada contra el Ayuntamiento de Aznalcázar.

Segundo. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020, el Consejo puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a



iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 10 de febrero de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Aznalcázar en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa manifiesta lo siguiente:

“[...] detectado el error en la tramitación del Proyecto de Actuación que sí concierne al Ayuntamiento de Aznalcázar, se ha acordado la convalidación de los actos contenidos en el expediente de referencia, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, re trayendo las actuaciones hacia un nuevo periodo de exposición pública que subsane el efectuado de forma errónea. Dicha convalidación se ha decretado mediante Resolución de Alcaldía número 2020-0080 del 03/02/2020...”, en la que se ha decretado lo siguiente:

“PRIMERO. Convalidar los actos contenidos en el expediente 1677/2019 sobre Proyecto de Actuación para 'Edificación para trabajadores de la explotación agrícola' en Polígono 21 parcela 16 paraje Pichardo con referencia catastral *[que se indica]*, subsanando la exposición pública realizada mediante una nueva exposición pública que contenga toda la documentación preceptiva.

“SEGUNDO. Someter la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, a información pública por un período de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con publicación en el Tablón de anuncio y en el Portal de Transparencia, y con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Proyecto.

“TERCERO. Emitir informe técnico y jurídico sobre las alegaciones presentadas.

“CUARTO. Solicitar informe a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, que deberá ser emitido en un plazo no superior a 30 días.

“QUINTO. Comunicar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la aprobación de la presente Resolución”.

El escrito de alegaciones acompaña un ejemplar de la resolución en él transcrita.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación



denunciante, tras anunciar en el BOP la admisión a trámite y el sometimiento a información pública del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial de la Provincia', con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 264, de 14 de noviembre de 2019, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede



constatarse cómo en el mismo se indica que el expediente respectivo se encuentra sometido a información pública, para la realización de posibles alegaciones, durante el plazo de veinte días hábiles “en las dependencias del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Aznalcázar”, siendo el “horario de atención al público de 9.00 a 14.00 horas” y que, asimismo, “estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento”, indicándose a estos efectos la dirección electrónica de acceso. En estos términos, se contempla, por tanto, la posibilidad de consultar tanto de forma presencial como electrónica la documentación atinente al citado proyecto durante la sustanciación del referido trámite.

Quinto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, la Alcaldesa del Consistorio denunciado, como se expone en los Antecedentes, ha puesto de relieve, asumiendo las deficiencias apuntadas por la asociación denunciante, que “...detectado el error en la tramitación del Proyecto de Actuación que sí concierne al Ayuntamiento de Aznalcázar, se ha acordado la convalidación de los actos contenidos en el expediente de referencia, [...] retrayendo las actuaciones hacia un nuevo periodo de exposición pública que subsane el efectuado de forma errónea”. Añadiendo que “[d]icha convalidación se ha decretado mediante Resolución de Alcaldía número 2020-0080 del 03/02/20”, de la cual se aporta un ejemplar que permite confirmar lo expuesto por el Ayuntamiento.

Efectivamente, este órgano de control ha podido constatar que en el BOP de Sevilla núm. 72, de 27 de marzo de 2020, ha sido publicado un nuevo Edicto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Aznalcázar por el que se vuelve a anunciar la admisión a trámite del proyecto de actuación objeto de la denuncia, acordándose la apertura de un nuevo trámite de información pública “por el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio en este 'Boletín Oficial' de la provincia”, con expresa mención a la posibilidad de consultar en formato electrónico en la sede electrónica municipal la información concernida.

Y en este sentido, este Consejo también ha podido ratificar, tras analizar el Tablón de anuncios que figura en la Sede Electrónica municipal (fecha de acceso: 29/09/2020) que, desde el 29 de enero de 2020, resulta accesible tanto el texto de este último anuncio como la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado, confirmando su publicación desde una fecha incluso anterior a la del inicio del nuevo periodo de exposición pública decretado. Asimismo, tras consultar el Portal de Transparencia de la entidad local, se ha podido constatar, finalmente —siguiendo la ruta “2. Información Normativa/Urbanística”> “2.3 Urbanismo” > “2.3.4. Planeamiento/Proyectos urbanísticos en tramitación”—, que la misma documentación anterior relativa al “Proyecto de actuación de Edificación para trabajadores en explotación agrícola” resulta igualmente accesible por esta vía.



Así las cosas, y aunque con su actuación inicial resulta evidente que la referida entidad pudo no haber satisfecho la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, no puede obviarse que el cumplimiento deficiente de la obligación antedicha fue subsanado por la misma con posterioridad, al acordarse la convocatoria de un nuevo periodo de información pública en el que ya se encontraba accesible para su consulta en sede electrónica la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado.

Por lo que en estos términos, y aun cuando el ente local denunciado hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la reclamación planteada por la asociación denunciante, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la presente denuncia.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente